



Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 03 de agosto de 2021 vencido el término para descorrer el traslado de las excepciones de mérito.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que el Sr. Curador ad litem de la demandada **CONSTRUCTORA GRUPO AIB SERFININM SAS** se notificó personalmente de la demanda el día 18 de marzo de 2021, otorgándosele el término de 20 días para contestar la demanda, por lo que tenía hasta el día 23 de abril de 2021 para cumplir dicha carga. Sin embargo, el auxiliar de la justicia allegó la contestación el día 28 de abril de 2021, es decir por fuera del término legal conferido, por lo que no podrá ser tenida en cuenta por este Despacho.

No obstante, se tendrá en cuenta que el abogado Víctor David Vélez Rodríguez actúa como Curador ad litem de la sociedad **CONSTRUCTORA GRUPO AIB SERFININM SAS**.

Así las cosas, se ordenará que por Secretaria se corra el respectivo traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO CIENTO6 TORRE EMPRESARIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificada personalmente y a través de Curador ad litem a la demandada **CONSTRUCTORA GRUPO AIB SERFININM SAS**.-



SEGUNDO: NO TENER en cuenta la contestación de la demanda que efectuara el Sr. Curador ad litem de la citada sociedad demandada, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: TENER en cuenta que el abogado Víctor David Vélez Rodríguez actúa como Curador ad litem de la Sociedad **CONSTRUCTORA GRUPO AIB SERFININM SAS.-**

CUARTO: Por secretaria córrase el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO CIENTO6 TORRE EMPRESARIAL,** conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE FEBRERO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de septiembre de 2021 señalando que las partes no han dado cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.

El día 14 de octubre de 2021, el Sr. Apoderado de la parte demandante allegó memorial coadyuvado por la Sra. Apoderada de la parte demandada, mediante el cual señalaron dar cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 28 de agosto de 2021 en cuanto a la transacción allegada. Así mismo se solicitó el desglose del contrato de arrendamiento para ser entregado a favor del demandante.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que en Sentencia 23 de julio de 2019, además de condenar en costas al demandado, efectuó otras condenas las cuales no se ven reflejadas en el documento de transacción allegado, pues solo hubo pronunciamiento de las partes respecto de la condena en costas, por lo que no será tenido en cuenta el documento aportado por el memorialista.

Como quiera que el proceso se encuentra terminado por sentencia, con fundamento en lo señalado en el artículo 116 del C.G.P., se ordenará a secretaría se desglose del documentos solicitado en el escrito que antecede, y que fuere aducido por la parte demandante al expediente. Déjense las constancias del caso.-

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta el escrito aportado por el memorialista.-

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaría realizar el desglose del documentos solicitado en el escrito que antecede, y que fuere aducido por la parte demandante al expediente, el cual deberá ser entregado a dicha parte.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE FEBRERO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 03 de agosto de 2021, a fin de relevar del cargo a la Curadora ad litem designada.

De otro lado, el Sr. Apoderado de la parte demandada renunció al poder que le fuere conferido. Posteriormente lo reasumió.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que a la Sra. Curadora ad litem designada no logó enviársele comunicación conforme se advierte en el reporte que obra en el expediente, se considera procedente relevarla del cargo.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará Curador Ad Litem de las personas indeterminadas a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Finalmente, se tendrá en cuenta que el apoderado de la parte demandada reasumió el poder que le fuere conferido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: RELEVAR del cargo para la cual fue asignada MARIA PAULA VALDES ARBELAEZ, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de las personas indeterminadas a la abogada SANDRA JUDITH LIZARAZO BRITO.-

TERCERO: Comunicar la anterior designación a la dirección física: Calle 12 B No. 8-23 Oficina 205, a la dirección electrónica: ssjuridicos@gmail.com y/o sjlbasesora_juridicam@hotmail.com previniéndola que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

CUARTO: DESIGNAR como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

QUINTO: Una vez posesionada la curadora y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

SEXTO: TENER en cuenta que el apoderado de la parte demandada reasumió el poder que le fuere conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE FEBRERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Radicación : 11001310303320190042000 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Diego Alejandro Rollys Pinzón y Marina Fajardo
Demandado : Tap Yacar Ltda.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día 09 de octubre de de 2019, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía con título hipotecario por la demanda formulado por **DIEGO ALEJANDRO ROLLYS PINZÓN** y **MARINA FAJARDO** en contra de **TAP YACAR LTDA** por las pretendidas sumas de dinero (fls. 33 a 36).

La demandada se notificó del mandamiento de pago mediante aviso del artículo 292 del C.G.P., conforme certificación que obra dentro del expediente, quien guardó silencio.-

CONSIDERACIONES.

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:



PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **TAPYACAR LTDA**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha 09 de octubre de 2019.-

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado para que con el producto de ella se pague a la parte demandante el crédito y las costas.-

TERCERO: ORDENAR el remate previo avalúo del bien cautelado por cuenta de este proceso.-

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito materia del proceso.-

QUINTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquidense.-

SEXTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la ejecutada en la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEPTIMO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE FEBRERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 19 de octubre de 2021, con diligencias de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP surtidas a la sociedad demandada.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que las diligencias de notificación surtidas a la sociedad demandada se encuentran ajustadas a derecho, se le tendrá notificada conforme al aviso de que trata el artículo 292 del CGP, quien dentro del término legal **No** dio contestación a la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la sociedad demandada, notificada conforme al artículo 292 del CGP, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER en cuenta que transcurrido el término legal la demandada guardó silencio frente a las pretensiones del proceso, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE FEBRERO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de julio de 2021 con constancias de notificaciones surtidas al demandado.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, da cuenta el Despacho que en el escrito de demanda se señaló como dirección de correo electrónico del demandado: “hermanospaez@gmail.com”, no obstante se advierte en las tres veces que la apoderada remitió las constancias a ésta Judicatura, que las notificaciones al ejecutado las efectuó a “hermanospaez@hotmail.com”, es decir a una dirección electrónica distinta de la anunciada en el libelo introductor, sin que se observe que la profesional del derecho haya informado algún cambio o corrección del dominio del correo electrónico.

Así las cosas, las notificaciones allegadas por la Sra. Apoderada judicial del demandante no serán tenidas en cuenta, por lo que se torna obligatorio requerirla, conforme al artículo 317 del CGP, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído realice las notificaciones al demandado en el dirección de correo electrónico informado al Despacho en el escrito de demanda, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De otro lado, será del caso ordenar que por Secretaría, si no se hubiere hecho, se proceda a oficiar a la Dian, conforme lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las notificaciones surtidas al demandado, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: REQUIERIR a la parte actora, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Por secretaría, si no se hubiere hecho, se proceda a oficiar a la Dian, conforme lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE FEBRERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Rendición Provocada de Cuentas 2020-00043

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de febrero indicando, que el termino para contestar demanda transcurrió en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que el demandado **LUIS CÉSAR SANDOVAL ALVARADO** guardó silencio frente a la estimación de cuentas realizada por el demandante.

Así las cosas, conforme lo consagrado en el numeral 2 del artículo 379 del C.G.P. que reza: “*Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo*”, será del caso impartir aprobación a la estimación de cuentas realizada por el demandante por valor de **SETECIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$707.520.000)**, por concepto de las ganancias netas de 8 años dejados de reportar.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** al demandado **LUIS CÉSAR SANDOVAL ALVARADO**, pagar al demandante **JUAN MAURICIO SANDOVAL ALVARADO**, la suma de **SETECIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$707.520.000)** dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas. -

TERCERO: Secretaría expida copia autentica de la presente providencia, con la constancia de ser primera copia y prestar merito ejecutivo, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 379 del C.G.P.-

CUARTO: **DECLARAR** terminado el presente proceso.-

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE FEBRERO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht-



Bogotá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Radicación : 11001310303320900545 - AUTO Art. 440 C.G.P.

Demandante : Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandado : Yimy León Loaiza Ramírez-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por reparto del día 16 de julio de 2019 (fl 16), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, por intermedio de Apoderada Judicial, en contra de **YIMY LEÓN LOAIZA RAMÍREZ**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado.

Por auto del día trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019) se libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en contra del demandado por las pretendidas sumas de dinero.

Conforme a las constancias que obran en el expediente, el demandado se notificó del mandamiento de pago conforme al aviso de que trata el artículo 292 del CGP, no obstante, guardó silencio.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido el demandado guardó silencio, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y se condenará en costas al ejecutado.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del Señor **YIMY LEÓN LOAIZA RAMÍREZ**, conforme a los términos del mandamiento de pago de fecha 13 de noviembre de 2019.-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al ejecutado, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.604.261).-

SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE FEBRERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 26 de julio de 2021, con escrito presentado por la Sra. Apoderada de la parte demandante mediante el cual allegó constancias de notificación d que trata el artículo 292 del CGP surtidas al demandado.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que las diligencias de notificación surtidas al demandado se encuentran ajustadas a derecho, se le tendrá notificado conforme al aviso de que trata el artículo 292 del CGP, quien dentro del término legal **No** dio contestación a la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al demandado **YIMY LEÓN LOAIZA RAMIREZ** notificado conforme al artículo 292 del CGP, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER en cuenta que trascurrido el término legal el citado demandado guardó silencio frente a las pretensiones del proceso, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE FEBRERO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de julio de 2021 señalando que regresó del Superior.-

CONSIDERACIONES:

En atención al Informe Secretarial que antecede, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil en providencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021) por medio de la cual resolvió: REVOCAR el auto proferido el 30 de junio de 2020 por este juzgado, ordenando que debe continuarse con el trámite previsto en la ley.

En cumplimiento de la referida orden el Despacho considera procedente requerir al Sr. Apoderado de la parte demandante para que proceda a efectuar las gestiones tendientes a notificar al demandado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.-

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que proceda a efectuar las gestiones tendientes a notificar al demandado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 01 DE FEBRERO DE 2.022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 29 de septiembre de 2021, con escrito presentado por el Sr. Apoderado de la parte interesada en la practica de la prueba anticipada, mediante el cual solicitó librar mandamiento de pago por la suma reconocida por la absolvente en el interrogatorio de parte.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que la solicitud elevada por el memorialista será negada, teniendo en cuenta que este Despacho no es competente para conocer del asunto en razón a la cuantía de las pretensiones que asciende a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00). Recuerde el profesional del derecho que para el año 2021 este Despacho conocía de procesos cuya cuantía fuera igual o superior a la suma de \$136.278.900.00.

Deberá precisarse, además, que no se hará remisión de la solicitud formulada al juez competente, como quiera que el profesional del derecho obvió la totalidad de los requisitos del artículo 82 del CGP para la presentación de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud elevada por el memorialista, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: No remitir la solicitud del memorialista al juez competente, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE FEBRERO DE 2.022**

Oscar Matute Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 03 de agosto de 2021 señalando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inmediatamente anterior. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020) se ordenó oficiar al Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, a fin que en el término de cinco (5) días remitiera a este Despacho copia de la providencia mediante el cual se dio apertura al proceso de reorganización No. 2018-00479 iniciado por la aquí demandada SUMEDIX SAS, e informe el estado actual de dicho proceso.

No obstante lo anterior, a la fecha, el mencionado juzgado no ha enviado respuesta alguna al respecto, motivo por el cual se le requerirá para que en el término de cinco (5) días se sirva informar sobre lo solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- REQUERIR a al Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto. Ofíciase.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE FEBRERO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario